



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001333502620170041902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA FETECUA RODRIGUEZ¹
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL²
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la entidad demandada – Nación – Rama Judicial contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, en audiencia el día 17 de julio de 2020, en consecuencia se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 5° del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias, se corra traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación (rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra la sentencia del 17 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

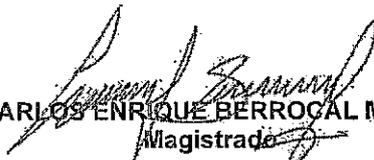
¹ info@ancasconsultoria.com

² deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y aarevaloc@deaj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-014-2019-00446-01
Demandante: Olga Patricia Chávez
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Resuelve recurso de queja

Se decide el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 28 de febrero de 2020 por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, que en su numeral segundo resolvió no conceder en subsidio el recurso de apelación en contra del auto que resolvió escindir la demanda de la referencia.

I. Antecedentes.

Mediante escrito del 30 de octubre de 2019, los señores Olga Patricia Chávez y Pedro Alirio Quintero Sandoval presentaron demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la expresión “*será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte*” contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014 y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y 991 de 2019 en cuanto reajusta porcentualmente la escala salarial señalada en el

primero de los nombrados, así como los demás decretos expedidos con posterioridad que tengan incidencia en los efectos reclamados; y por consiguiente, solicita que se adecúen en el sentido de que la remuneración mensual legal percibida por los Procuradores Judiciales I delegados ante la Rama Judicial debe ser igual a la recibida por los Jueces del Circuito de conformidad con lo consagrado en el artículo 280 de la Constitución Nacional.

De igual modo pretende la nulidad del oficio No. S.2019.020998 del 7 de octubre de 2019 respecto de la señora Olga Patricia Chávez, y del oficio No. S-2019-017187 del 30 de agosto de 2019 respecto del señor Pedro Alirio Quintero Sandoval, actos administrativos mediante los cuales se negó a los demandantes el reajuste de su remuneración legal mensual de conformidad con lo enunciado en precedencia, así como la reliquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales solicitadas, el reconocimiento de los efectos fiscales de los actos de nombramiento, y la indexación e intereses moratorios. Solicita efectuar las declaraciones y concesiones negadas mediante dichos actos administrativos, y a título de restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento y pago de las sumas que resulten de realizar el reajuste de los ingresos mensuales de los demandantes incluyendo la bonificación por actividad judicial, la prima de navidad, las primas de vacaciones y la liquidación de los auxilios de cesantías.

Recibida la demanda, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá profirió el auto del 24 de enero de 2020, en virtud del cual resolvió escindir la demanda de la referencia ordenando presentar escritos de demanda separados e independientes por cada demandante por estimar que cada uno tiene situaciones fácticas y probatorias distintas.

El 28 de enero de 2020 el apoderado de la parte demandante interpuso por escrito los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mencionado auto,

Expediente N° 11001-33-35-014-2019-00446-01

solicitando revocarlo para admitir la acumulación subjetiva de pretensiones que se realiza en la demanda y efectuar el trámite respectivo¹.

En auto del 28 de febrero de 2020 el juez de primera instancia resolvió no reponer el auto de 24 de enero de 2020, no conceder en subsidio el recurso de apelación y, tener como fecha de presentación de las demandas el día 30 de octubre de 2019.

Mediante escrito del 5 de marzo de 2020², el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja contra la decisión mencionada en precedencia. Surtidos los traslados de rigor, en auto del 18 de septiembre de 2020³ se concedió el recurso y se ordenó remitir el expediente a esta Corporación, por lo que una vez efectuado el reparto este Despacho ordenó correr traslado a la parte demandada mediante auto del 16 de diciembre de 2020⁴.

II. Fundamentos del auto recurrido

Como se dijo, el Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá no concedió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordenó escindir la demanda de la referencia por estimar que en el presente caso se evidencia una indebida acumulación de pretensiones.

Como fundamento de lo anterior precisó que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación no procede contra la decisión del 24 de enero de 2020, por no encontrarse este auto en las decisiones judiciales enunciadas taxativamente en esa disposición normativa.

¹ Esta actuación procesal se fijó en lista el 3 de febrero de 2020 y se corrió traslado de la misma del 4 al 6 de febrero de esa misma anualidad, conforme consta a folio 57.

² Folios 63 y 64.

³ Folio 68.

⁴ Folio 73.

III. Recurso de queja⁵

El apoderado de la parte demandante expone que si bien procede el recurso de reposición contra el mentado auto, nos encontramos ante un caso sui generis porque *“ordenar escindir la demanda del demandante PEDRO ALIRIO QUINTERO SANDOVAL, para presentar demanda separada configuraría un rechazo de la demanda frente a la misma”*, y que dicha orden niega a este demandante el acceso a la administración de justicia así como el debido proceso.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 245 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para conocer del recurso de queja interpuesto contra el auto del 28 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación en contra del auto del 24 de enero de esa misma anualidad que ordenó escindir la demanda de la referencia y presentar escritos de demanda separados para cada demandante.

Vale la pena precisar que de conformidad con los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A. la decisión se adoptará por el ponente, dado que el presente asunto no constituye uno de los eventos de los numerales 1 a 4 del artículo 243 ibídem.

2. Problema jurídico

⁵ El recurso se fijó en lista el 10 de marzo de 2020 y se corrió traslado del mismo del 11 al 13 de marzo de esa misma anualidad.

Le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado, o si por el contrario debió concederse

3. Regulación del recurso de queja

El recurso de queja es un medio de impugnación mediante el cual las partes procesales pueden acudir ante el órgano judicial superior, cuando el inferior deniegue la apelación o lo conceda en un efecto distinto, o alguno de los recursos extraordinarios establecidos por la Ley, con el fin de garantizar que las decisiones judiciales sean tomadas adecuadamente bajo la certeza de que no existan irregularidades.

De conformidad con lo previsto en el artículo 245⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de queja procede cuando i) se niegue la concesión del recurso de apelación; ii) se conceda la apelación en efecto diferente al que debió concederse; iii) cuando no se conceda el recurso extraordinario de revisión y, iv) cuando no se conceda el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia. En relación con el trámite e interposición, se dará aplicación a las normas del Código General del Proceso, es decir los artículos 353 y siguientes.

En este orden de ideas, se tiene en lo pertinente que la finalidad del recurso de queja es establecer la procedencia o no del recurso de apelación y/o el efecto en el cual debe ser concedido.

4. Caso concreto

⁶ Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil. (Subraya el Despacho)

Expediente N° 11001-33-35-014-2019-00446-01

En el presente caso, el 28 de febrero de 2020 el Juez Catorce Administrativo Oral de Bogotá resolvió no conceder en subsidio el recurso de apelación por ser improcedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la parte demandante considera que se trata de un asunto *sui generis* puesto que la decisión proferida mediante el auto del 24 de enero de 2020 necesariamente se traducirá en el rechazo de la demanda respecto del demandante Pedro Alirio Quintero Sandoval, y a la vez en una vulneración de su derecho de acceso a la administración de justicia, así como el debido proceso. Adicionalmente se observa en el escrito de sustentación del recurso que el quejoso realiza sendas consideraciones respecto de la indebida acumulación de pretensiones expuesta por el juez de instancia en las decisiones recurridas, y puntualiza que la escisión de la demanda es una figura procesal que no se encuentra reglada en el Código General del Proceso ni en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho advierte que la providencia recurrida precisó en el numeral tercero de su parte resolutive que la fecha de presentación de la demanda será el 30 de octubre de 2020, lo anterior a fin de disipar las inquietudes del recurrente respecto de la orden de escindir o desacumular la demanda de la referencia contenida en el auto de 24 de enero de 2020. Además, como bien lo señaló el juez de instancia, la procedencia del recurso de apelación se circunscribe a lo reglado en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, y siendo esta una regla procesal de orden público no le es dada al juzgador la facultad de eludirla.

En conclusión, se estima bien denegado el recurso de apelación en contra del auto proferido el 24 de enero de 2020 por el cual se ordenó escindir la demanda de la referencia, como quiera que dicha decisión no se encuentra contemplada en

Expediente N° 11001-33-35-014-2019-00446-01

el artículo 243 que señala taxativamente las decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- Estimar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 24 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo.- Una vez en firme este proveído, remitir el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

1. The first part of the document is a list of names and addresses.

2. The second part of the document is a list of names and addresses.

3. The third part of the document is a list of names and addresses.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses.

21. The twenty-first part of the document is a list of names and addresses.

22. The twenty-second part of the document is a list of names and addresses.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-015-2019-00036-01
Demandante: Amaury Garzón Duitama
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del C.P.A.C.A., se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2020 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se presentó antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

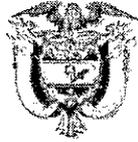
Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Vertical line of text or markings on the left side of the page.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-024-2019-00008-01
Demandante: Abraham Montoya Arias
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Declara probada excepción previa de inepta demanda por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, mediante el cual declaró probada la excepción previa de *inepta demanda por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda* y dio por terminado el proceso.

II. Antecedentes

1. Demanda

El señor Abraham Montoya Arias, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declare la existencia del silencio ficto o presunto de carácter negativo frente a la petición radicada el 15 de marzo de 2018. En consecuencia, se declare la nulidad del acto y se ordene a la entidad demandada a reconocerle una pensión de invalidez, también obtener el pago total o reajuste de la indemnización².

2. Auto recurrido³

¹ Ff. 96 a 98 del expediente.

² Ff. 35 y 35 vuelto del expediente.

³ Ff. 202 y 203 del archivo 2 del expediente electrónico.

Mediante auto proferido en el trámite de la audiencia inicial celebrada el 10 de marzo de 2020, el juzgado de conocimiento declaró probada la excepción previa de *inepta demanda por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda* propuesta por el apoderado de la parte demandada y dio por terminado el proceso.

Argumentó que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado el acta de la Junta Médico Laboral Militar en sentido estricto era considerado un acto administrativo de trámite, pues no contenía la manifestación expresa de la administración tendiente a crear, modificar o extinguir un derecho como lo es la pensión de invalidez, y en ese orden, escapaba de ser objeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Continuó indicando que la misma Corporación precisó que siempre que el acta de la Junta Médico Laboral imposibilitara la continuidad de la actuación administrativa a través de la que se perseguiría el reconocimiento de una pensión de invalidez, este acto administrativo tendría la categoría de definitivo y podía ser objeto de control judicial.

En ese orden, siempre que la asignación del porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral fuere inferior al exigido por la ley para el reconocimiento de una pensión de invalidez, esa acta de junta médica era demandable.

Precisó que como en este caso la Junta Médico Laboral Militar y de Policía mediante el Acta 77785 del 4 de abril de 2015 había calificado al actor con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 27.1%, porcentaje inferior al requerido por la ley para obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez y/o el reajuste de la correspondiente indemnización, lo procedente era acudir de forma directa para que se estudiara si estuvo bien fijado el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, lo que de demostrarse conllevaría al reconocimiento de la prestación.

Concluyó que como en este caso el porcentaje establecido por la Junta Médico Laboral Militar no le permitía al demandante continuar con la actuación administrativa, este debió haber acudido a demandar de manera directa el acto para controvertir la valoración con el fin de que se modificara la pérdida de la capacidad laboral y finalmente acceder al reconocimiento pensional.

3. Recurso de apelación⁴

⁴ Ver CD minuto 10:56 de la grabación en adelante.

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión, argumentando que las enfermedades no se detienen en el tiempo, sino que pueden aumentar y que en este caso se ha demostrado mediante una valoración médica posterior que la enfermedad evolucionó y que la pérdida de la capacidad laboral también, aumentando a un 50%. Considera que el dictamen realizado por la Junta Médica allegado al proceso está parcializado, y que por esto es pertinente que se realice una nueva evaluación por parte de un cuerpo colegiado, que de forma imparcial establezca la verdadera base de pérdida de la capacidad laboral del demandante.

4. Trámite procesal

En la misma audiencia inicial del 10 de marzo de 2020, luego de interpuesto y sustentado el recurso de apelación por la parte demandante, se le corrió traslado del recurso a la apoderada de la entidad demandada, quien solicitó no acoger los argumentos expuestos en el recurso.

III. Consideraciones

1. Competencia

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y como quiera que el recurso de apelación se instauró antes de su entrada en vigencia, el recurso se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En ese orden, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte demandante con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 125, 153 y 243 *ibidem*.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda *por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda*.

3. Sobre la oportunidad y requisitos para declarar excepciones previas

Recordemos que con el Decreto 01 de 1984 en la jurisdicción contenciosa administrativa solo procedían las excepciones de fondo o de mérito, sin embargo, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 se instituyeron las excepciones previas, las cuales se deben decidir en el trámite de la audiencia inicial tal y como fue dispuesto por el numeral 6º del artículo 180 del CPACA, estas excepciones pueden ser propuestas por la parte demandante o estudiadas de oficio por el juez o magistrado que conoce del proceso. En esta oportunidad también se podrá resolver sobre las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Como la norma especial no tiene un listado de las excepciones previas, es necesario dirigirnos al artículo 100 del C.G.P., que específicamente sobre la excepción de inepta demanda dispuso lo siguiente:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. (...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"

En relación con la excepción de inepta demanda, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente⁵:

"El ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada "Ineptitud de la demanda", encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se da por dos razones:

- a) por falta de los requisitos formales y*
- b) por indebida acumulación de pretensiones.*

Tratándose de la primera modalidad, esta generalmente se fundamenta en los artículos 43, 74 y 87 del CPACA, normas que establecen que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho deben primordialmente dirigirse contra los actos definitivos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto y/o hacen imposible continuar la actuación, bien porque ya se agotaron los recursos de reposición, apelación o queja o bien porque los actos administrativos demandados quedaron en firme; de igual modo, prospera cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 161 a 164 y 166 ejúsdem y demás normas concordantes.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, 1º de agosto de 2016, expediente 25-000-23-42-000-2013-01486-01. Consejero Ponente William Hernández Gómez.

En cuanto a la inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, cabe mencionar que esta surge de la inobservancia de presupuestos normativos como el artículo 138, 163 y 165 del CPACA.

Ha de señalarse que recientemente esta corporación al respecto dijo lo siguiente:

[...] De lo expuesto se puede advertir que legalmente no hay vocación para formular una excepción en términos diferentes a los ya señalados cuando lo pretendido sea ponerle fin al medio de control invocado por razones de vicios de forma respecto de la demanda y los actos o actuación enjuiciada, en tanto que tales vicios encuadran en la de falta de requisitos formales de la demanda, mientras que los demás previstos en el artículo 100 del Código General del Proceso hacen alusión a otros temas relativos a:

- 1) Posibilidad de que el funcionario falle el asunto (falta de jurisdicción o competencia o cláusula compromisoría),*
- 2) Falta de vinculación y/o de citación de personas que obligatoriamente deben comparecer al proceso (litisconsortes necesarios o citación de personas que la ley dispone citar)*
- 3) Haberse notificado la demanda a persona distinta de la que fue demandada*
- 4) Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 5) Existencia de un proceso diferente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes*
- 6) Inexistencia de la persona que cita como demandado o de quien demanda o la incapacidad legal de los mismos.*
- 7) No haberse aportado alguna prueba de las que ley exige (num. 6 ib., que a su vez constituye un requisito de la demanda al tenor del artículo 166 núm. 3 del CPACA)*

Las primeras cuatro de ellas darán lugar a que se remita el proceso al competente (salvo la cláusula compromisoria que obliga a la terminación del proceso), o se vincule o notifique a quien debe hacerse adicionalmente o se adecúe el procedimiento. Por su parte, las tres últimas darán lugar a la terminación del proceso por haber uno ya en trámite sobre la misma situación o por no demostrarse la existencia o representación de la parte que demanda o contra quien se promueve el proceso.

No obstante lo anterior, en algunas providencias judiciales, como la que es objeto de estudio, se ha hecho alusión a la figura de la "ineptitud sustantiva de la demanda" como una excepción previa y/o causal de rechazo de demanda, lo cual -a criterio de esta Sala- se convierte actualmente en una imprecisión que debe ser superada [...]"

De conformidad con lo anterior, es claro que la excepción de inepta demanda solo procede por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones. La primera procede cuando no se reúnen los requisitos que disponen los artículos 162 (contenido de la demanda) y 163 (individualización de las pretensiones) del CPACA. La segunda procede cuando se presenta una indebida acumulación de pretensiones según lo dispone el artículo 165 del mismo cuerpo normativo.

Por ello cualquier falencia procesal que sea distinta a la falta de cumplimiento de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones no puede ser declarada como excepción previa de inepta demanda, por lo que para subsanar la

situación se debe *encontrar solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales)*⁶.

4. De la posibilidad de demandar actos posteriores al acta de la Junta y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía

Los actos expedidos por la Junta Médica Laboral tienen la finalidad de determinar el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral de los miembros de las Fuerzas Militares, en principio se trata de actos preparatorios del acto definitivo que reconoce las prestaciones que se generan como consecuencia de la pérdida de la capacidad laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado ha definido que siempre que el acto determine una incapacidad inferior a la requerida para obtener el derecho a la pensión de invalidez, son actos administrativos definitivos, pues limitan continuar con la actuación, según lo dispone el artículo 43 del CPACA, en cuanto refiere que los actos administrativos definitivos no son sólo los que ponen fin a una actuación administrativa decidiendo el fondo del asunto, sino también, los que imposibilitan su continuación. Precisó el Consejo de Estado lo siguiente⁷:

“ (...)

En conclusión, si el acto del Tribunal Médico Laboral impide continuar con la actuación en la medida en que no permite al afectado solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez, no se le puede dar el calificativo de simple acto de trámite y en tal caso, es susceptible de demanda ante ésta jurisdicción [...] (Negrillas de la Subsección)

Lo anterior significa que el acta de junta médico laboral será un acto administrativo definitivo y, por ende, demandable ante la jurisdicción, cuando su contenido permita entender que no se reúnen los requisitos para la consolidación del derecho a la pensión de invalidez. Contrario sensu, tendrá el carácter de acto administrativo de trámite o preparatorio cuando su resultado determine las condiciones médicas necesarias para que surja el derecho pensional y, por consiguiente, esto le permita al interesado acudir a la administración a solicitar su reconocimiento. En todo caso, es importante señalar que esta posición, que ha sido reiterada por la Sección en otros pronunciamientos²², se adoptó con el fin de evitar cargas formales excesivas que pudieran dar paso a decisiones inhibitorias y, con ello, vulnerar la garantía de la tutela judicial efectiva. En tales condiciones, acudir a tal criterio para imponer exigencias que entorpezcan el derecho de acceso a la administración de justicia resultaría un despropósito.”

Se reitera, los actos expedidos por la Junta y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía son susceptibles de control judicial siempre y cuando establezcan un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral inferior al requerido para el reconocimiento de una pensión de invalidez, pues impiden continuar con la actuación.

⁶ C.E., Sec. Segunda, Sent. 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), enero 15/18. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

⁷ C.E., Sec. Segunda, 050012333000201501359 01 (4887-2016), Sent. jul 18/2019, M.P. William Hernández Gómez.

En otro pronunciamiento, el Consejo de Estado se refirió respecto a la posibilidad que se demanden las decisiones administrativas que se hayan expedido con posterioridad a las decisiones de la Junta y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, al respecto señaló lo siguiente⁸:

"Ahora bien, al expediente se allegó Acta Médica Laboral 1035 del 11 de marzo de 2004, realizada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se define que el demandante padece una disminución de capacidad laboral de 10.5%, por una lesión en su ojo izquierdo causada por un anfibio, ocurrida en servicio y con ocasión de este (folios 16 a 19).

Al respecto, la subsección advierte que dicho acto administrativo no fue incluido en las pretensiones de nulidad del medio de control ni tampoco se convocó al Tribunal Médico Laboral de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.

(...)

Ahora bien, para la Sala, condicionar un pronunciamiento de fondo a que se haya incluido o no un acto en las pretensiones de nulidad de la demanda es violatorio del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva cuando se pueda determinar que:

- 1. En todo caso, el acto cuya nulidad no se rogó en forma expresa reposa en el expediente, de manera que el juez tiene conocimiento pleno de su contenido.*
- 2. La prosperidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho supondría la declaratoria de nulidad del acto administrativo no demandado.*
- 3. El juez, habiendo podido advertir y corregir la omisión en comento, no lo hizo.*
- 4. El o los derechos objeto de disputa judicial son de carácter fundamental y guardan una íntima conexión con el deber del Estado consistente en garantizarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, como sucede con los derechos mínimos e irrenunciables de naturaleza laboral y los derechos derivados de la seguridad social, en especial, aquellos referidos a las pensiones de vejes, invalidez y sobrevivientes.*

Según se anotó, todos estos requisitos se satisfacen en el caso del hoy demandante. En ese orden de ideas, para la Sala es diáfano que a efectos de no comprometer el respeto de derechos como el de acceso a la administración de justicia y el de protección especial que merecen las personas en condiciones de discapacidad, se deben adoptar las medidas necesarias para resolver la presente controversia, máxime cuando lo que está de por medio en virtud de aquella son derechos como la seguridad social y la vida en condiciones dignas, cuya trascendencia en un Estado Social de Derecho resulta indiscutible.

(...)

Bajo dicho entendido, pretender que el demandante debió recurrir el Acta de Junta Médica Laboral 1035 del 11 de marzo de 2004, es una exigencia excesiva y desproporcionada si se tiene en cuenta que la normativa constitucional y los instrumentos internacionales incorporados al orden interno imponen la remoción de los obstáculos meramente formales que impidan la realización material del derecho de acceso a la administración de justicia, lo que sin lugar a dudas se acentúa si se tiene en cuenta que en el proceso se discuten derechos que, por un lado, constituyen beneficios mínimos e irrenunciables en materia de seguridad social y, por el otro, se predicán de una persona que merece especial protección del Estado.

Además de ello, esta Corporación considera que la pensión de invalidez que solicita el aquí demandante, se convierte en la única alternativa de acceder a recursos

⁸ C.E., Sec. Segunda, 25001-23-42-000-2012-01404-01(4267-15), Sent. agosto 15/2019, M.P. William Hernández Gómez.

económicos mínimos para su subsistencia, pues su grave estado de salud sicofísica se ha convertido en un obstáculo para que este ejerza la actividad laboral con el fin de tener una vida digna, circunstancia que le permite al juez una interpretación normativa más favorable, al tener en cuenta los principios constitucionales de justicia, en sentido material y así lograr efectuar un análisis contextual de la situación real de la persona.

Igualmente, se resalta que en el presente caso no se advierten pretensiones de nulidad respecto del Acta Médica Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército, por lo que no tenía la obligación de convocar al Tribunal Médico Laboral para acudir a esta jurisdicción, sino que el sub judice se encamina a la nulidad del acto administrativo ficto presunto que negó el reconocimiento de la pensión de invalidez, contra el cual puede presentarse demanda en cualquier tiempo según lo contempla el inciso d, numeral 1.º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.”

En ese orden, es admisible que se demande un acto administrativo distinto a las actas de la Junta y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, siempre y cuando el porcentaje establecido sea inferior al requerido para el reconocimiento de una pensión de invalidez. Además, siempre que se logre acreditar que: i) el acta o las actas que se debían demandar reposan en el expediente, ii) en caso de la prosperidad de las pretensiones de restablecimiento se supondría la declaratoria de nulidad del acto administrativo no demandado, iii) que el juez habiendo podido advertir y corregir la omisión no lo hizo y, iv) El o los derechos objeto de disputa judicial son de carácter fundamental y guardan una íntima conexión con el deber del Estado consistente en garantizarle a sus asociados una vida en condiciones dignas, como sucede con los derechos mínimos e irrenunciables de naturaleza laboral y los derechos derivados de la seguridad social, en especial, aquellos referidos a las pensiones de vejes, invalidez y sobrevivientes.

IV. Caso concreto

En el presente asunto, el demandante pretende se declare la existencia de un acto ficto o presunto de carácter negativo, se declare la nulidad del mismo y en consecuencia se ordene el reconocimiento de una pensión de invalidez, así como el pago pleno de la indemnización o el reajuste de la misma.

El juzgado de origen declaró probada la excepción previa de *inepta demanda por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda*, expuso que como en este caso el acta de la Junta Médico Laboral Militar y de Policía había establecido un porcentaje inferior al requerido para que el accionante se pudiera pensionar por invalidez, el acto administrativo era demandable de forma directa.

El apoderado de la parte demandante alega que las enfermedades no se detienen en el tiempo y debido a esto, las afecciones que sufrió el demandante aumentaron lo que conllevó a que el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral también lo hiciera, y en ese orden, tiene el derecho a solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Según lo expuesto en el acápite anterior, en este caso la excepción propuesta por el apoderado de la entidad demandada no tiene la naturaleza de previa, pues no ataca los requisitos formales de la demanda ni una indebida acumulación de pretensiones. Por el contrario, el medio exceptivo que propone la entidad debe ser estudiado y resuelto como una excepción de mérito innominada, es decir, esta posible falencia del proceso no puede declararse en esta etapa.

Ahora bien, atendiendo la jurisprudencia que se citó en el acápite anterior es claro que las decisiones expedidas por la Junta y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía pese a tener una naturaleza de actos preparatorios son demandables cuando el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral es inferior al requerido para que se reconozca una pensión de invalidez, pues imposibilita continuar con la actuación administrativa tendiente a obtener un reconocimiento pensional.

En este caso, reposa dentro del expediente el Acta 77785 del 4 de abril de 2015 por medio de la cual la Junta Médico calificó al actor con un porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del 27.1%, es decir, tuvo un porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral inferior al requerido para que se le reconociera una pensión de invalidez y por ello, en principio, este sería el acto administrativo demandable.

Sin embargo, continuando con la línea planteada por el Consejo de Estado⁹, la no inclusión del acto que limitó la continuación de la actuación no puede imponer la negativa para emitir un pronunciamiento de fondo, pues se encontró demostrado que: i) dentro del plenario reposa el Acta No. 77785 del 24 de abril de 2015 expedida por la Junta Médico Laboral que le permite al juez tener conocimiento pleno de su contenido, ii) en el caso de accederse a las pretensiones se declarararía la nulidad del Acta No. 77785, iii) el juez no advirtió esta situación en el estudio de admisión de la demanda y por el contrario la admitió sin ningún reproche, y iv) al tratarse de derechos pensionales son irrenunciables y de carácter fundamental, además, atendiendo a que la pérdida de la capacidad laboral le ha generado al

⁹ C.E., Sec. Segunda, 25001-23-42-000-2012-01404-01(4267-15), Sent. agos 15/2019, M.P. William Hernández Gómez.

actor una invalidez (en palabras de su apoderado), este es considerado un sujeto de especial protección constitucional.

Esta postura fue asumida por esta Subsección en decisión del 11 de diciembre de 2019¹⁰, en un caso de similares características en donde al respecto se indicó lo siguiente:

(...)

Bajo estos supuestos, lo primero que debe señalar la Sala es que las razones esbozadas por la juez de primera instancia no encajan dentro de los supuestos que configuran la excepción de inepta demanda, toda vez que no hizo alusión a los requisitos formales de la demanda o a la acumulación indebida de pretensiones, razón por la cual, no era técnicamente correcto aducir en la providencia apelada, que este medio exceptivo se encontraba probado, sino que se debió usar mecanismos procesales para superar las falencias procesales o sustanciales y en caso que fueren insuperables rechazar la demanda.

Sin embargo, en aras de garantizar el derecho a acceder a la administración de justicia, la Sala analizará el presente caso bajo el enfoque dirigido a estudiar, cual era acto administrativo que debió demandarse para efectos de obtener el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo expuesto en el marco jurídico de esta providencia, por regla general, cuando los uniformados de la Fuerza Pública pretendan el reconocimiento de una pensión de invalidez, los actos demandables son las actas expedidas por la Junta Médica o el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como quiera que según el Consejo de Estado basta con que el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral sea inferior al establecido en la ley, para que el interesado pueda solicitar la nulidad de tales dictámenes sin necesidad de provocar otro pronunciamiento por parte de la administración¹¹.

En efecto, al verificarse que el Acta No. 5712 de 28 de abril de 2015 expedidas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía¹², indicó que el actor presentaba una pérdida la capacidad del 30,13%, tal actuación era la que debió demandar el actor, habida cuenta que a partir de esa calificación definitiva, no le fue reconocida la pensión de invalidez, dado que no cumplía con el índice lesional establecido en la norma aplicable –50% de la disminución de la capacidad laboral¹³– y en esa medida se le impedía seguir con la actuación administrativa.

*No obstante y como quiera que el Consejo de Estado ha señalado que la omisión de incluir un acto administrativo no puede condicionar el pronunciamiento de fondo cuando (i) las actas reposen en el expediente para efectos de que el fallador de instancia tenga conocimiento de su contenido, (ii) la prosperidad de las pretensiones de restablecimiento del derecho suponen la declaratoria de nulidad del acto administrativo no demandado, (iii) el juez, habiendo podido advertir y corregir la omisión no lo hizo y (iv) los derechos en disputa son de carácter fundamental¹⁴, la Sala procede a verificar si se cumplen con tales presupuestos y de esa manera aceptar como acto acusado el silencio negativo configurado de la petición de **13 de enero de 2016**, veamos:*

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, M.P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, exp. 11001333501220180003901.

¹¹ C.E. Sec. Segunda. Sent. 08001233100020040050801 (1325-09), feb. 23/2017. M.P. César Palomino Cortés.

¹² Que modificó el Acta No. 56846 de 30 de enero de 2013 expedida por la Junta Médica Laboral.

¹³ Núm. 3.5, art. 3, Ley 923 de 2004 en concordancia con el art. 2 del Decreto 1157 de 2014.

¹⁴ C.E. Sec. Segunda. Sent. 25001234200020120140401 (4267-15), ago. 15/2019. M.P. William Hernández Gómez.

(i) En relación con la primera condición, se advierte que esta se cumple, toda vez que la juez de primera instancia tuvo conocimiento del Acta 5712 de 28 de abril de 2015 expedida por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, como quiera que la misma fue aportada por la parte actora al momento de la presentación de la demanda.

(ii) Frente al segundo requisito conviene señalar que en caso de establecerse que la pérdida de la capacidad laboral del demandante es superior al 50%, como restablecimiento del derecho se ordenaría el reconocimiento de la pensión de invalidez y con ello quedaría se supone la nulidad del acto que determinó el índice lesional en un porcentaje menor, que para el caso en concreto sería el Acta 5712 de 28 de abril de 2015. Luego entonces, también se cumple con este presupuesto.

(iii) Respecto al tercer punto, esto es, que habiendo podido advertir tal omisión el juez no adoptó las medidas necesarias para su corrección, este se encuentra agotado, en atención a que, al momento de la admisión de la demanda, la juez de primera instancia debió inadmitirla para que se incluyera el Acta 5712 de 28 de abril de 2015 –aportada por la parte actora al momento de su presentación– y no esperar hasta la audiencia inicial para concluir que dicha actuación administrativa era el acto enjuiciable.

(iv) Finalmente, como quiera que se solicita el reconocimiento de una pensión de invalidez, es evidente que lo reclamando por el actor se encuentra enmarcado en un derecho fundamental derivado de la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Carta Política, de tal suerte que también se cumple con esta condición.

Adicionalmente, debe recordarse que tal y como lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 15 de agosto de 2019¹⁵, en el presente caso el demandante es un sujeto de especial protección constitucional, habida cuenta que de manera sumaria por lo menos, padece una enfermedad psiquiátrica que lo ubica en una situación de discapacidad.

*Así las cosas, la Sala concluye que en aras de garantizar el acceso a una tutela efectiva, en el presente caso no debió declararse la inepta demanda porque no se demandó el acto administrativo que resolvió la situación jurídica del señor **Alexander Romero León**, sino tener como acto demandado el derivado del silencio negativo por la falta de respuesta por parte de la entidad demandada, de la petición radicada el **13 de enero de 2016**.*

(...)"

En ese orden, se cumple con los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para que sea procedente el estudio del asunto pese a que el demandante Abraham Montoya Arias no demandó el Acta 77785 del 4 de abril de 2015 de la Junta Médico Laboral, y en ese orden, es admisible que el acto demandado sea el ficto o presunto que presuntamente se generó por la falta de respuesta a la petición radicada el 15 de marzo de 2018. Se precisa que la decisión de tener por demandado el acto ficto solo procede para el posible reconocimiento de la pensión de invalidez y nada incide sobre la decisión que se pueda llegar a tomar frente a la pretensión de indemnización.

Así las cosas, la Sala revocará la decisión recurrida y ordenará al juzgado de origen continuar con el trámite de la audiencia inicial. Se insta al Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Bogotá para que en el trámite de la audiencia

¹⁵ ibídem

inicial se evacúe la totalidad de las excepciones previas propuestas por la (o las) entidades demandadas o las que considere se deben declarar de oficio.

V. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue favorable a la parte demandante, la Sala considera que no hay lugar a condenar en costas.

VI. Conclusión

La Sala procede a revocar el auto proferido por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de marzo de 2020 en el trámite de la audiencia inicial, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de *inepta demanda por no haber integrado el acto administrativo complejo objeto de la demanda*, como quiera que la excepción de inepta demanda solo procede por la falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, y la excepción declarada no cumple con ninguno de los dos requisitos.

Además, porque se cumple con los presupuestos establecidos por el Consejo de Estado para que sea procedente el estudio del asunto pese a que no se demandó el acto administrativo definitivo contenido en el Acta 77785 del 4 de abril de 2015 de la Junta Médico Laboral, y en ese orden, es admisible que el acto demandado sea el ficto o presunto por la petición radicada el 15 de marzo de 2018. Se precisa que la decisión de tener por demandado el acto ficto solo procede para el posible reconocimiento de la pensión de invalidez y en nada incide sobre la decisión que se pueda llegar a tomar frente a la pretensión de indemnización.

En consecuencia, se deberá continuar con el trámite de la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Revocar el auto proferido el 10 de marzo de 2020 por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la presente decisión. En consecuencia, deberá continuar con el trámite de la audiencia inicial.

Segundo.- Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero.- Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría de la Subsección E, a la mayor brevedad posible, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

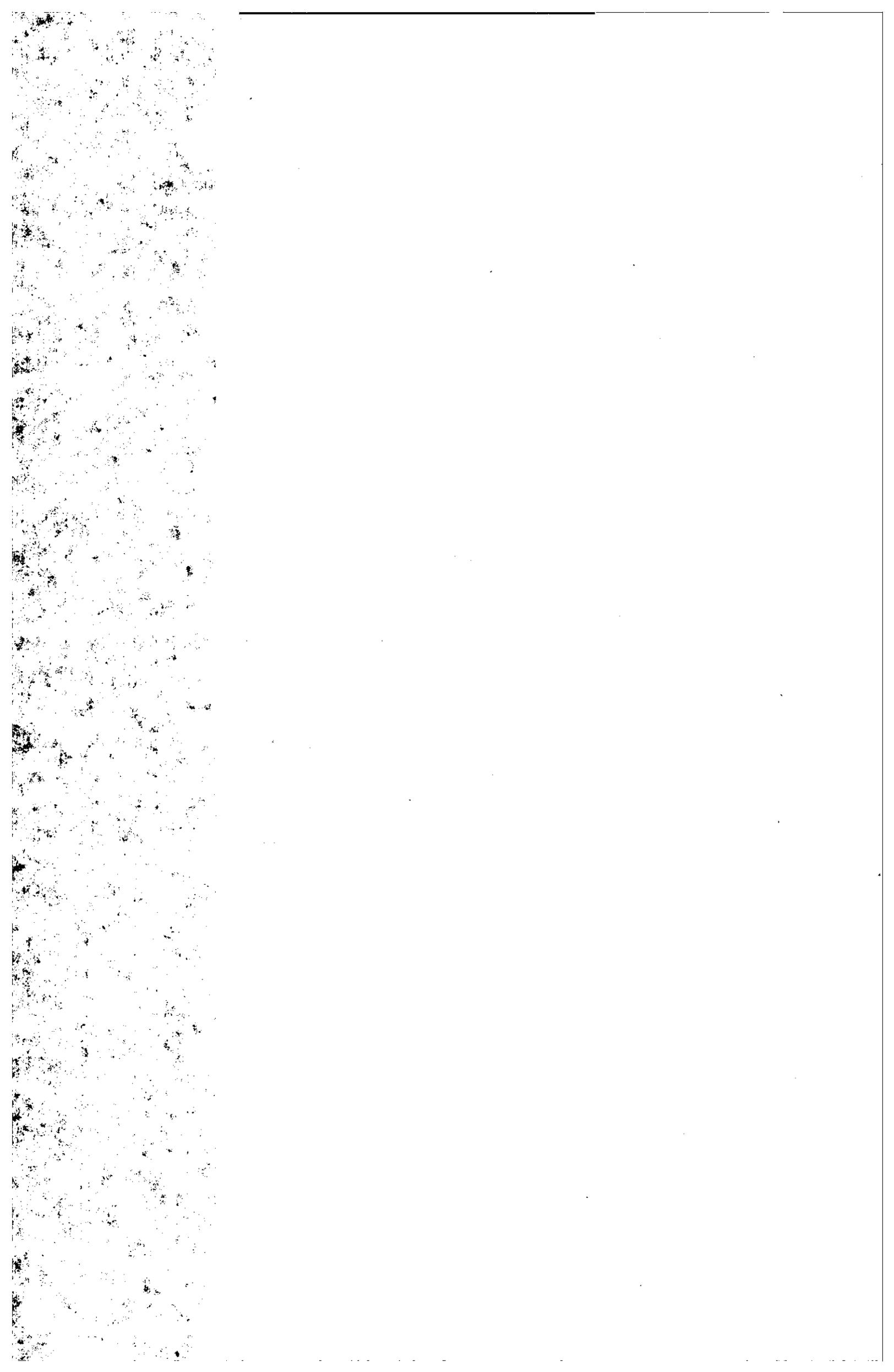
Notifíquese y cúmplase

Firma electrónica
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firma electrónica
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firma electrónica
Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-057-2018-00056-01
Demandante: Hilda Rubiela Ramírez García
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El apoderado de la parte demandante dentro de la sustentación del recurso de apelación, solicitó se decretaran como pruebas en segunda instancia las siguientes documentales¹:

- "1) Copia de extractos bancarios en (2) folios útiles.*
- 2) Copia de contrato de prestación de servicios No. 1940 de 2013 en (4) folios.*
- 3) Copia de certificación contractual de data 7 de junio de 2017 en (1) folio.*
- 4) Copia de emolumentos de data 17 de noviembre de 2017 en (2) folios."*

Considera que las pruebas solicitadas son conducentes y pertinentes para resolver en debida forma el fondo del asunto.

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia. Sobre la prueba requerida, se observa que esta solicitud no se enmarca en las especiales situaciones contempladas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que su decreto en segunda instancia resulta improcedente.

¹ Folios 292 a 300.

De la revisión detenida del expediente se destaca que ya obra en el plenario la copia de la certificación contractual expedida el 7 de junio de 2017 por la entidad demandada² y la copia del contrato de prestación de servicios N° 1940 del 2 de septiembre de 2013³. Igualmente se establece que la parte al momento de radicar su demanda solicitó que se le decretaran las pruebas que está pidiendo en esta etapa procesal⁴. En el trámite de la audiencia de pruebas celebrada el 13 de septiembre de 2019⁵, el juez de instancia decretó las que ya se encontraban en el expediente, y decidió suspender la diligencia a fin de que la secretaría del Despacho requiriera las pruebas solicitadas que no habían sido allegadas. Posteriormente, en audiencia del 16 de octubre de esa misma anualidad⁶ declaró cerrada la etapa probatoria por considerar que las pruebas obrantes constituían los elementos de juicio necesarios para acreditar los hechos en controversia, y se observa que el demandante no controvertió en modo alguno esta decisión.

Así las cosas, para el Despacho no resulta procedente decretar en esta instancia las pruebas que solicita la parte demandante ya que no se encuentra demostrado que el material probatorio no se logró recaudar sin su culpa, tampoco que es una circunstancia sobreviniente a la oportunidad que se tuvo para solicitar la prueba en primera instancia, e igualmente se observa que su no recaudó no lo fue por fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria. Por el contrario, pese a haber sido solicitada con la demanda no fue decretada y la parte no manifestó su inconformidad con la decisión.

En consecuencia, se negará por improcedente la solicitud del apoderado del demandante en el sentido de que se decrete una prueba en esta instancia.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10

² Folio 20.

³ Folios 25 a 28.

⁴ Folios 78 a 81.

⁵ Folios 195 a 200.

⁶ Folios 211 a 213.

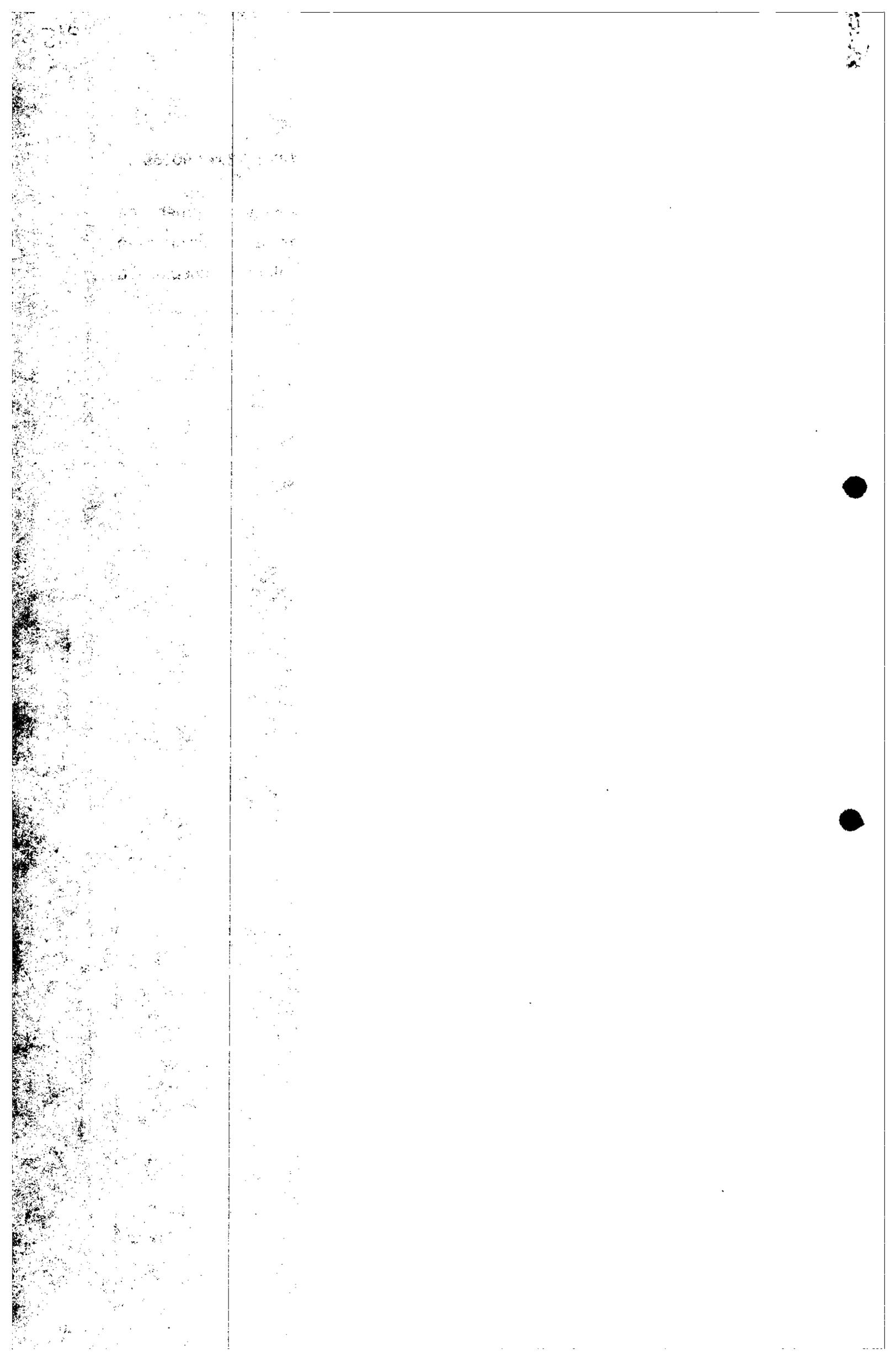
Expediente N° 11001-33-42-057-2018-00056-01

días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión de negar la prueba en segunda instancia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. Será el mismo término que tendrá el Ministerio Público para presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 25307-33-33-002-2020-00119-01
Demandante: Andrea Salazar Giraldo, Jhon Freddy Rodríguez Martínez, María José Díaz Acosta, Luisa Fernanda Mora Teuta, Lida Viviana Devia Espinosa, Mónica Adriana Ángel Gómez, Karen Lorena Pineda Pérez, Nohora Liliana Manjarrez Cardozo y Myriam Janet Rodríguez Devia
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

Andrea Salazar Giraldo, Jhon Freddy Rodríguez Martínez, María José Díaz Acosta, Luisa Fernanda Mora Teuta, Lida Viviana Devia Espinosa, Mónica Adriana Ángel Gómez, Karen Lorena Pineda Pérez, Nohora Liliana Manjarrez Cardozo y Myriam Janet Rodríguez Devia radicaron demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 14 de diciembre de 2020.

² EJ 4 de agosto de 2020.

³ Ver Demanda en PDF, página 1.

únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- A título de restablecimiento del derecho, pidieron que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, quien considera que comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala Plena de esta Corporación debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”*⁵.

⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)
b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)”

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot no sólo se declaró impedido en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, el artículo 141 del CGP, dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.

En este caso, la Sala observa que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2.- **Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”** (Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese orden, la Sala encuentra que Andrea Salazar Giraldo, Jhon Freddy Rodríguez Martínez, María José Díaz Acosta, Luisa Fernanda Mora Teuta, Lida Viviana Devia Espinosa, Mónica Adriana Ángel Gómez, Karen Lorena Pineda Pérez, Nohora Liliana Manjarrez Cardozo y Myriam Janet Rodríguez Devia radicaron demanda y se encuentran vinculados a la Rama Judicial como se indicó⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Segundo (2) Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, que comprende a todos los Jueces

⁷ Ver hecho 1 de la demanda, página 5: “Mis poderdantes son funcionarios y empleados judiciales (...)”.

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (párrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

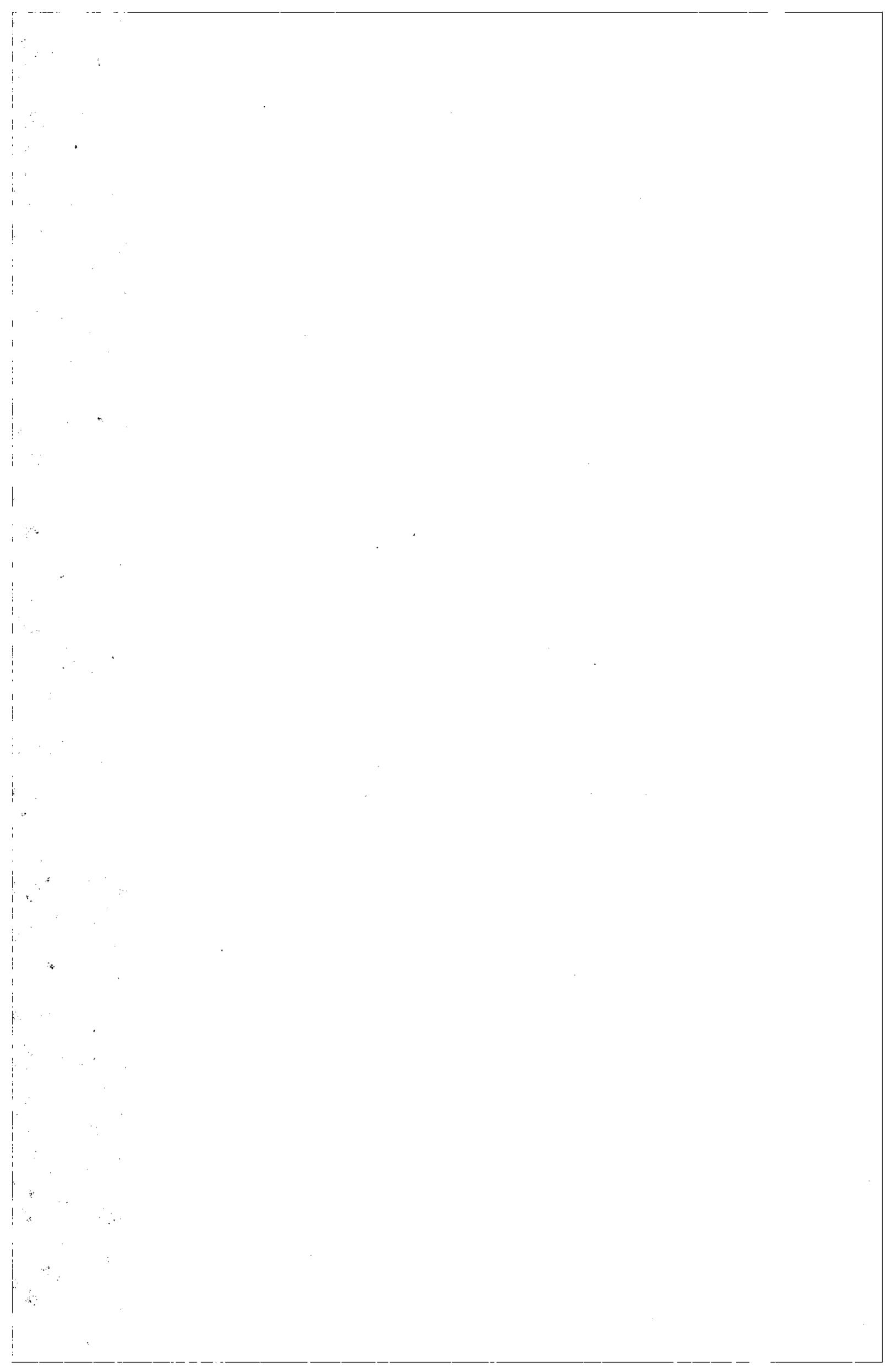
Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-022-2020-00308-01
Demandante: Diego Roberto Avellaneda Siatoya, Anderson Dayiver Sepúlveda Oliveros, Eve Cristina Cuellar Camacho, Jairo Armando Moreno Villamizar y María Consuelo García Varela
Demandado: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

Diego Roberto Avellaneda Siatoya, Anderson Dayiver Sepúlveda Oliveros, Eve Cristina Cuellar Camacho, Jairo Armando Moreno Villamizar y María Consuelo García Varela radicaron demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 19 de noviembre de 2020.

² El 26 de octubre de 2020.

³ Ver Demanda en PDF, página 1.

únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o en su defecto tener en cuenta que la disposición sea anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

- A título de restablecimiento del derecho, pidieron que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial, a partir del 1º de enero de 2013.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia planteada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *“con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de*

⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

“Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...).

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...).”

*administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales*⁵.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

"Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional".

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedido en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, el artículo 141 del CGP, dispone:

"Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.

(...)

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar. (...)"

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto” (Resalta la Sala).

En ese orden, la Sala encuentra que Diego Roberto Avellaneda Siatoya, Anderson Dayiver Sepúlveda Oliveros, Eve Cristina Cuellar Camacho, Jairo Armando Moreno Villamizar y María Consuelo García Varela radicaron demanda y se encuentran vinculados a la Rama Judicial como se indicó *“los demandantes como empleados de la Rama Judicial”*⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

Se agrega que en este caso el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá afirmó también estar incurso en las causales de impedimentos señaladas en los numerales 5 y 14 del artículo 141 del CGP, porque la abogada que actúa como apoderada de los demandantes, es su mandataria dentro del proceso (pleito pendiente) que él instaura contra la entidad demandada por una controversia similar al presente asunto, es decir, por el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial (Decreto 383 de 2013).

Se aclara que están impedidos los jueces, por tener un interés indirecto y encontrarse en la misma situación de quienes presentan la demanda, esto es, la bonificación judicial constituye o no una nivelación salarial gradual para los empleados judiciales y los jueces del nivel del Circuito.

⁷ Ver pretensión 5 de la demanda, página 4.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (párrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-054-2020-00305-01
Demandante: María Alejandra Serna Guzmán
Demandado: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

La señora María Alejandra Serna Guzmán radicó demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar por inconstitucional el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Declarar la nulidad del acto administrativo presunto de carácter negativo derivado de la petición presentada el 3 de julio del año 2020, en donde se le negó

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 9 de diciembre de 2020.

² El 15 de octubre de 2020.

³ Ver Demanda en PDF, página 2.

a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*⁵.

⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...).

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)"

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedida en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, el artículo 141 del CGP, dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese orden, la Sala encuentra que quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho es la señora María Alejandra Serna Guzmán, quien se encuentra vinculada a la Rama Judicial como se indicó en la demanda⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en

⁷ Ver hecho 1º. de la demanda, página 4: "Mi poderdante ingresó a laborar a la Rama Judicial, en vigencia del Decreto 00383 del seis de marzo de 2013, prestando de manera ininterrumpida sus servicios hasta la fecha."

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (párrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

Impedimento de Jueces

Expediente No.: 11001-33-42-054-2020-00305-01

consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

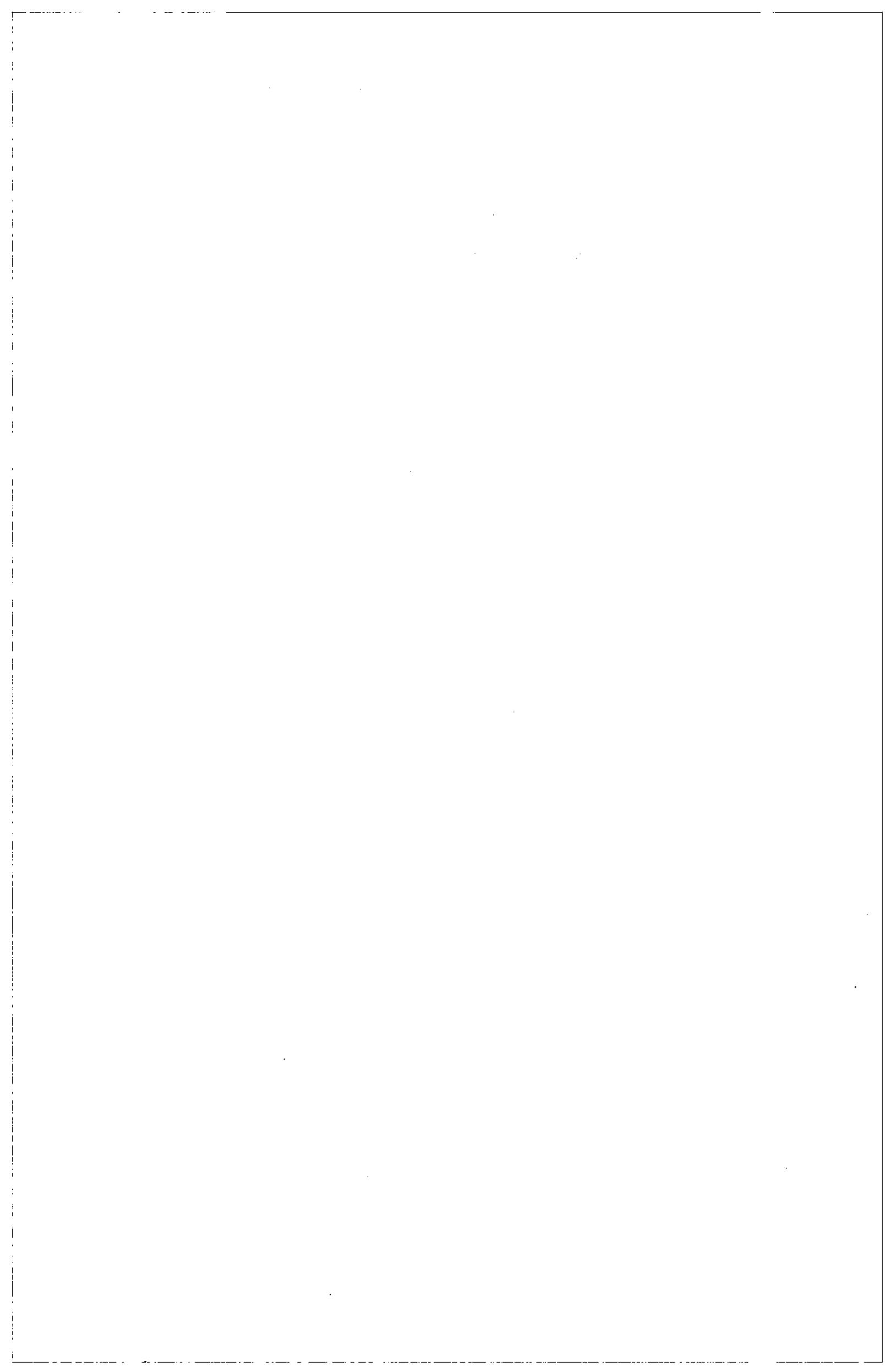
Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-025-2020-00231-01
Demandante: Luis Felipe Pabón Ramírez
Demandado: Nación Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

El señor Luis Felipe Pabón Ramírez radicó demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
- Declarar la nulidad de la Resolución No. 10386 del 18 de diciembre de 2018 y del acto administrativo presunto de carácter negativo derivado del recurso de apelación presentado el 30 de enero del año 2019 contra la anterior resolución, en

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 11 de noviembre de 2020.

² El 14 de agosto de 2020.

³ Ver Demanda en PDF, página 1.

donde se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial, a partir del 20 de enero del año 2013.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*⁵.

⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...).

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)"

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.

Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedido en nombre propio sino que también estima comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, la causal primera del artículo 141 del CGP, dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.*

En este caso, la Sala encuentra que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”*
(Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

En ese orden, la Sala encuentra que quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho es el señor Luis Felipe Pabón Ramírez, quien se encuentra vinculado a la Rama Judicial como se indicó en la demanda⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separará de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en

⁷ Ver hecho 1º. de la demanda, página 2.

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (parágrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

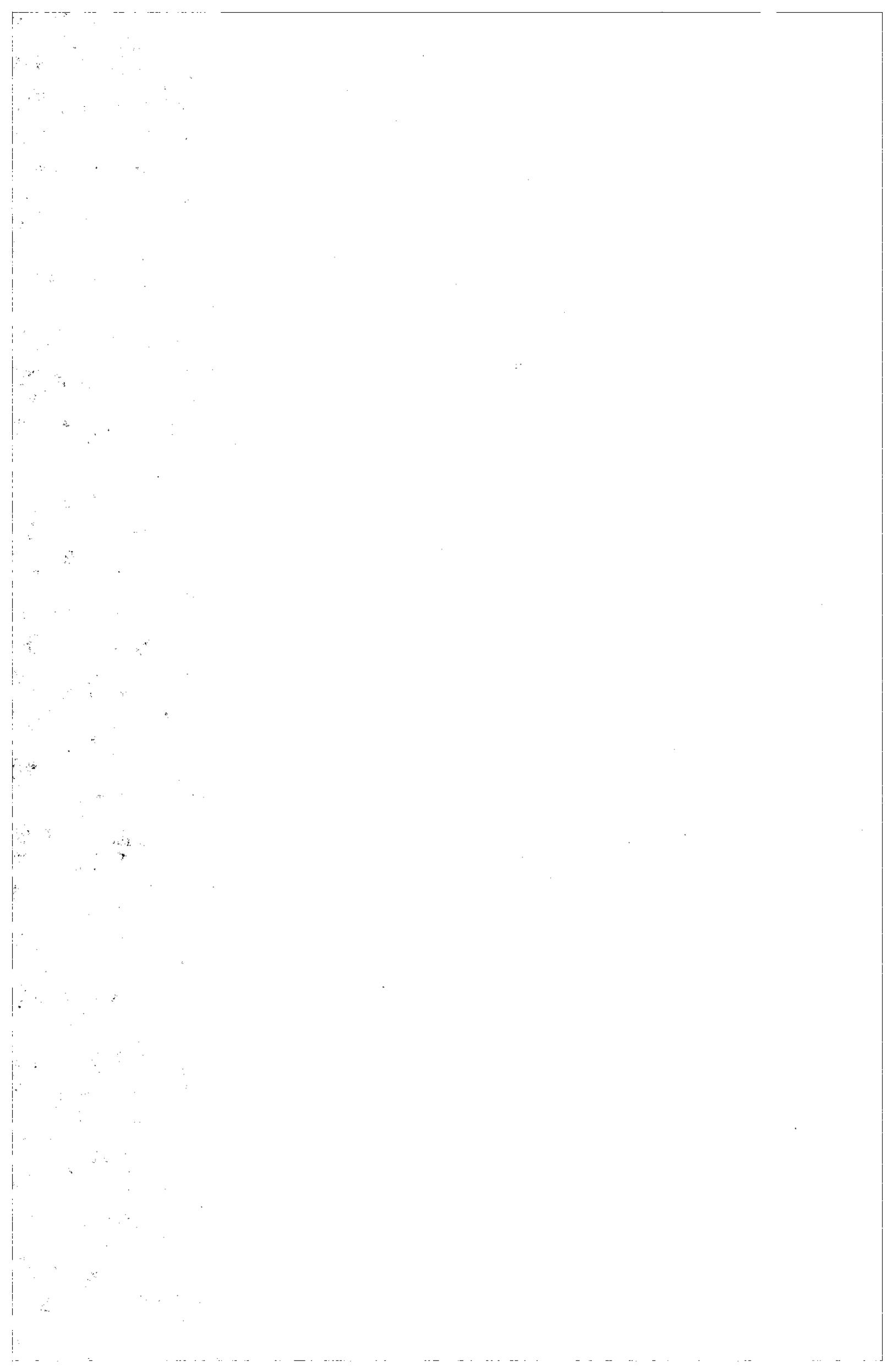
Firmado electrónicamente

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

Firmado electrónicamente

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-046-2020-00256-01
Demandante: Ana Isabel Calderón Salcedo
Demandado: Nación Fiscalía General de la Nación
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 382 de 2013.

Estando el presente asunto para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, quien considera comprende a todos sus homólogos, advierte el Magistrado ponente lo siguiente²:

1. La señora Ana Isabel Calderón Salcedo se encuentra vinculada a la Fiscalía General de la Nación como se indicó en la demanda³.
2. Con la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se pretende ordenar a la entidad demandada reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0382 de 2013.
3. La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 25 de enero del año 2021, previa información suministrada por los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Segunda, sobre los impedimentos relacionados con las reclamaciones de prestaciones presentadas por los empleados y funcionarios judiciales, determinó que algunos de ellos no se declaran impedidos en asuntos como el señalado en el anterior numeral.

¹ Expediente electrónico recibido por reparto el 3 de marzo de 2020.

² De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021: "(...) 3. *Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, (...)*".

³ Ver hecho 1º. de la demanda, página 4.

4. El numeral 1º del artículo 131 del CPACA dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...).”

5. Es decir, el juez administrativo que se encuentre impedido para conocer del presente proceso deberá declararlo así, expresando los hechos en que se funda y lo remitirá al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, y en caso de aceptarlo deberá asumir el conocimiento del proceso.

6. En consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que conoció inicialmente de las presentes diligencias, para que proceda a impartir al proceso el trámite dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Devolver el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Por Secretaría de la Subsección “E” dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral, a la mayor brevedad posible, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00335-01
Demandante: Mabel Rubiela Betancourt Guerrero
Demandada: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Estando el presente asunto¹ para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante auto del 19 de noviembre del año 2020² dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la demanda presentada por la señora Mabel Rubiela Betancourt Guerrero, advierte el Magistrado ponente lo siguiente:

1. Inicialmente se presentó una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que fue radicada con el número de proceso 11001-33-42-050-2016-00618-00 en los juzgados administrativos de Bogotá, por la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros³ (Subrayo).

2. Mediante auto proferido el 13 de marzo de 2017 la Sala Plena de esta Corporación⁴ declaró fundado el impedimento que habían manifestado los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para tramitar y decidir el asunto⁵ en el que aparece como demandante la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y otros, como se señaló en el numeral anterior⁶.

3. El trámite del proceso 11001-33-42-050-2016-00618-00 continuó adelantándose ante el Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, que

¹ Expediente recibido por reparto realizado el 26 de febrero de 2021.

² Documento 3 del expediente electrónico.

³ Personas entre las cuales se encontraba la señora Mabel Rubiela Betancourt Guerrero.

⁴ Ver documento 2, demanda y sus anexos, páginas 194 a 200.

⁵ Expediente radicado en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca con el No. 11001-33-42-051-2016-00586-00.

⁶ Ver <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos>.

Expediente No.: 11001-33-42-050-2020-00335-01 por medio de auto del 23 de octubre de 2020 admitió la demanda presentada por la señora Martha Cecilia Artunduaga Guaraca y ordenó el desglose de los documentos de los restantes demandantes⁷. En dicha decisión se advirtió que la parte actora debía presentar demandas por separado (57 demandantes) y adjuntar copia del auto del 13 de marzo de 2017 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁸.

4. La Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en cumplimiento de la orden impartida, una vez las demandas fueron desglosadas, procedió a realizar un nuevo reparto el 11 de noviembre de 2020⁹.

5. Se destaca que dentro del expediente distinguido con el número 11001-33-42-050-2016-00618-00, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ya manifestaron su impedimento, que luego se declaró fundado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹⁰.

6. En conclusión, en el presente asunto ya fue decidido el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

7. En consecuencia, se dispondrá remitir el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá¹¹, teniendo en cuenta que este fue recientemente creado por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto¹².

8. Por último, se requiere a la apoderada de la parte actora para que en lo posible ante situaciones similares en que se encuentren tramitados los impedimentos de los jueces, y previo a escindir la demanda advierta dichas circunstancias a las autoridades judiciales y administrativas, con el fin de evitar trámites innecesarios en aras de garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia procesal.

⁷ Documento 2, páginas 188 a 192.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Documento 1.

¹⁰ Mediante auto de Sala Plena el 13 de marzo del año 2017.

¹¹ Despacho que conoció inicialmente de las diligencias distinguidas con el No. 11001-33-42-050-2016-00618-00.

¹² Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019, se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: No aceptar el impedimento manifestado por la Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en el auto del 19 de noviembre de 2020.

Segundo: Estarse a lo resuelto en la decisión aprobada el 13 de marzo de 2017 por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del circuito Judicial de Bogotá, para tramitar y decidir este caso, según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

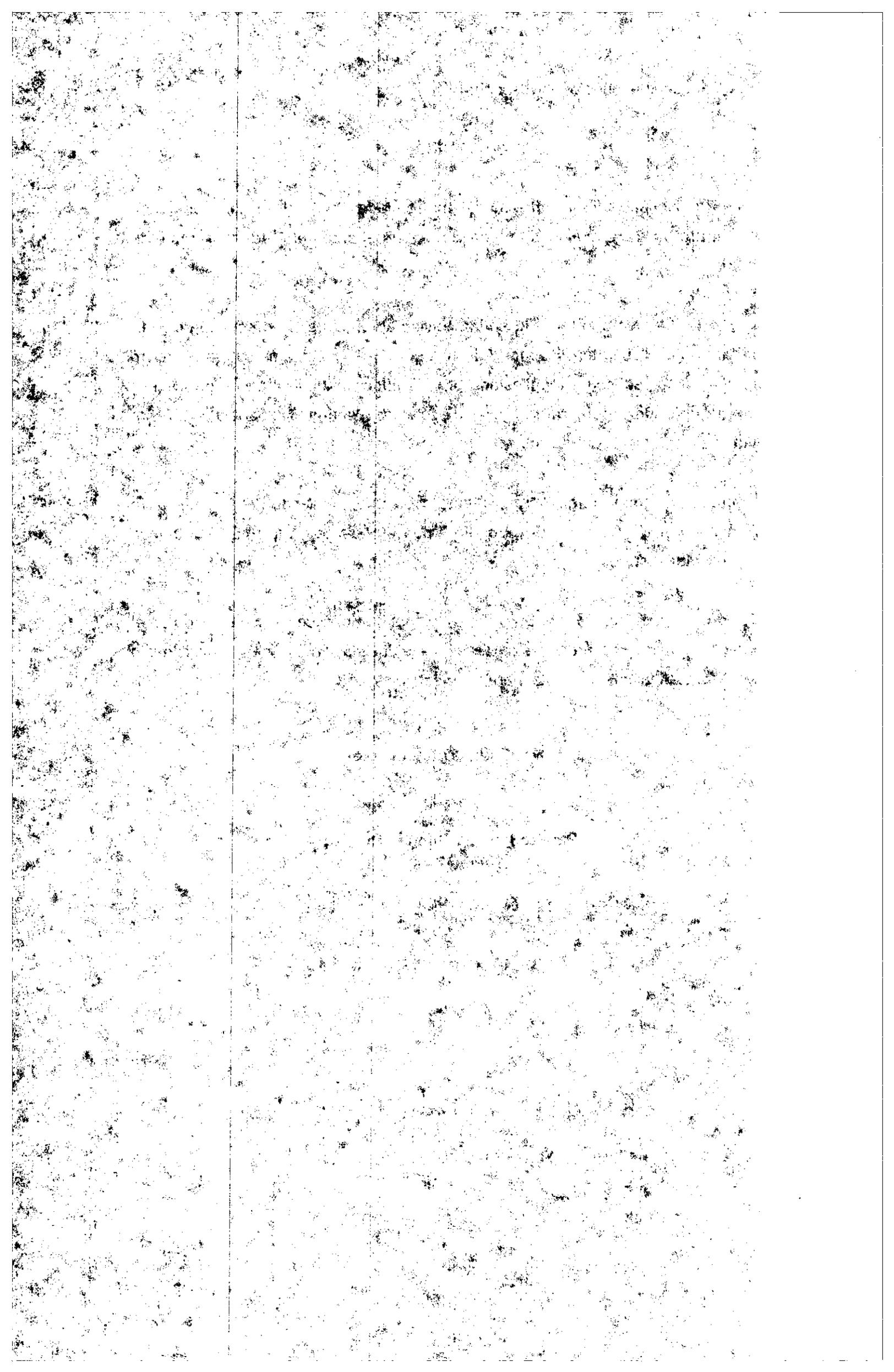
Tercero: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Segundo (2) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, para que se adelante el trámite correspondiente.

Cuarto: Por Secretaría de la Subsección "E" dar cumplimiento a lo señalado en el anterior numeral y comunicar esta decisión a la Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para los efectos y fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samai.r.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-35-029-2019-00489-01
Demandante: Luis Hernando Quintero León
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Controversia: Impedimento de Jueces. Bonificación Judicial – Decreto 383 de 2013.

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹, impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

I. Antecedentes

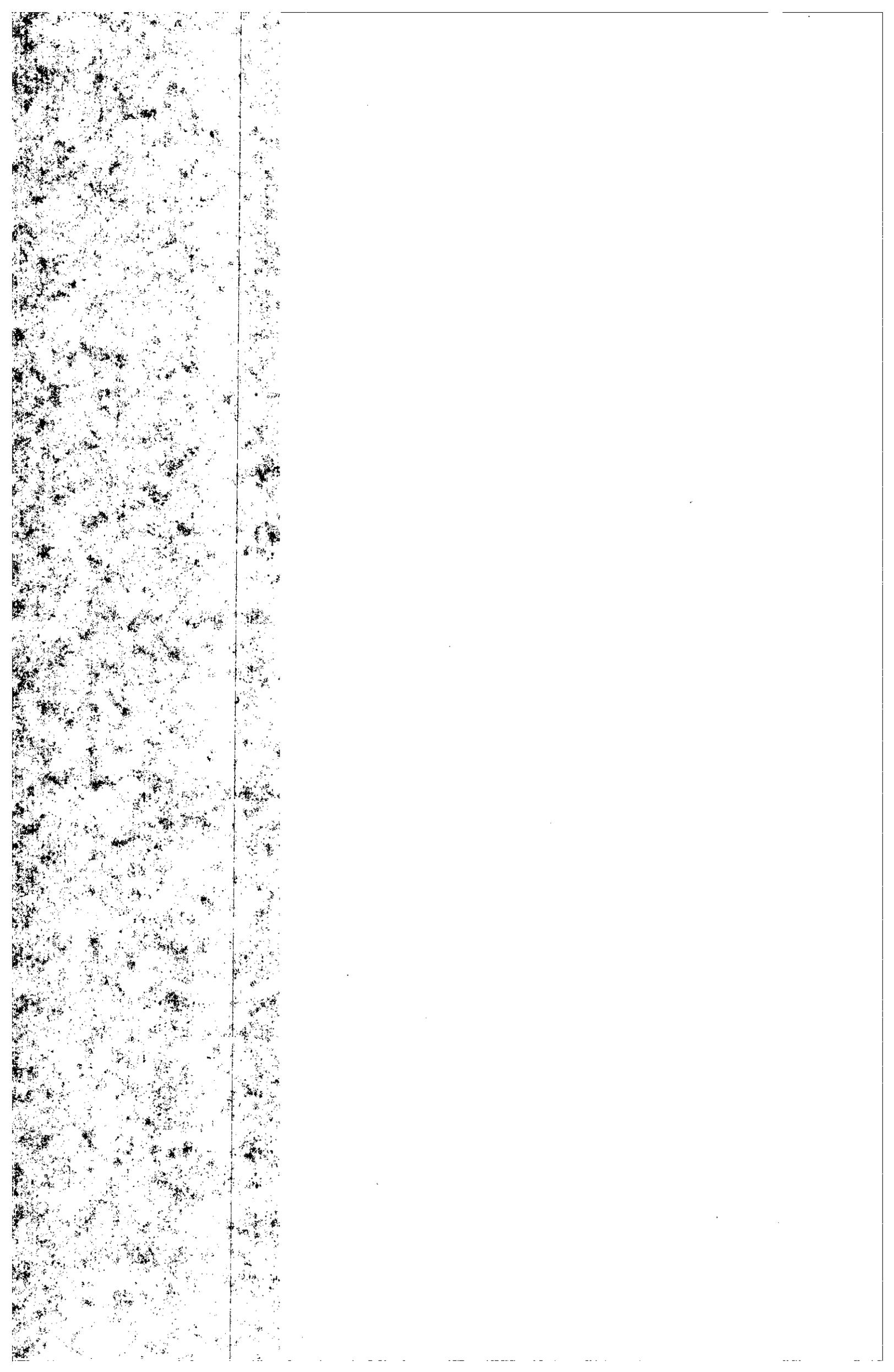
El señor Luis Hernando Quintero León radicó demanda² en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se realicen, entre otras, las siguientes declaraciones³:

- Inaplicar por inconstitucional e ilegal el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, en donde se establece que la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, o en su defecto tener en cuenta que la disposición sea anulada por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. 4918 del 16 de julio de 2015, 5966 del 20 de agosto de 2015 y 6060 del 2 de septiembre de 2016, en donde se le negó a la parte demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

¹ Expediente recibido por reparto el 24 de noviembre de 2020.

² El 17 de diciembre de 2019.

³ Ver Demanda en folio 1.



- A título de restablecimiento del derecho, pidió que se ordene a la entidad demandada a reconocer y tener para todos los efectos, como factor salarial, la bonificación judicial, a partir del 1º de enero de 2013.

II. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021⁴, esta Sala es competente para resolver sobre el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien considera comprende a todos sus homólogos.

2. Problema Jurídico

La Sala debe establecer si es fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, extensivo a sus colegas de la misma especialidad y circuito, para asumir el conocimiento de la controversia suscitada por la parte actora, que consiste en la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la cual fue creada mediante el Decreto 0383 de 2013, la reliquidación de las prestaciones sociales y demás emolumentos devengados por los servicios prestados en la entidad demandada.

3. Sobre los Impedimentos y las Recusaciones

Los impedimentos y las recusaciones son instrumentos creados con la finalidad de hacer efectiva la imparcialidad y la recta administración de justicia, además, se conciben *"con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales"*⁵.

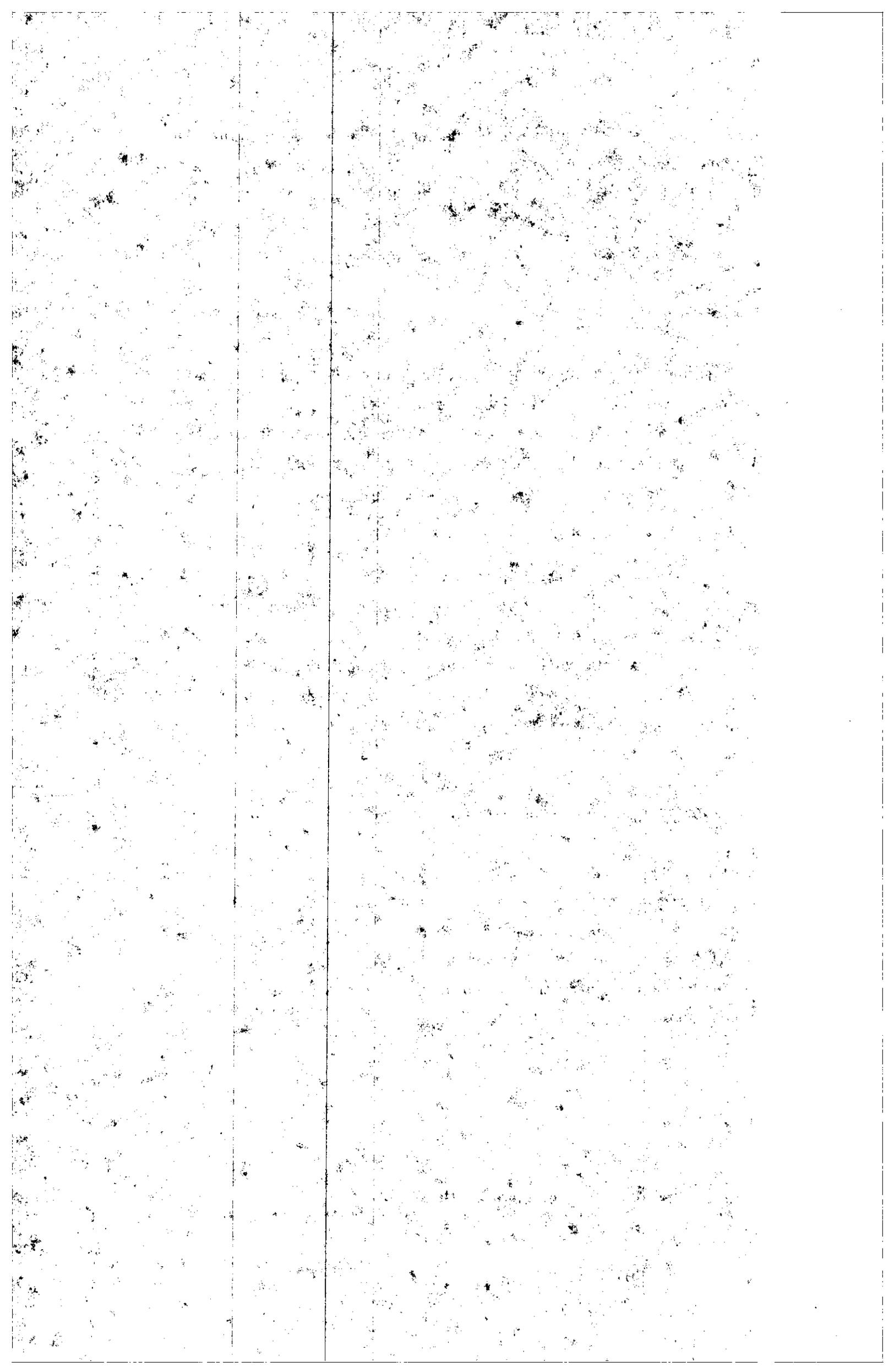
⁴ Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

"Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...).

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; (...)"

⁵ Corte Suprema de Justicia. Auto del 29 de enero de 2009.



Las causales sobre impedimentos y recusaciones consagradas en la legislación son taxativas y de aplicación restrictiva, razón por la cual, al estar delimitadas por el legislador no pueden aplicarse al criterio del operador judicial.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha manifestado indicando lo siguiente⁶:

“Resulta preciso señalar que tanto los impedimentos como las recusaciones son mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial, por tanto, cuando se presenta alguna situación que pueda dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el juez en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el legislador manifieste tal circunstancia. De esa manera, quien acude a un juzgado o tribunal puede tener la confianza plena de que las decisiones adoptadas se proferirán dentro del margen de objetividad, imparcialidad y justicia que se demandan de los titulares de la función jurisdiccional”.

4. Caso Concreto

La Sala advierte que en el presente caso, el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no sólo se declaró impedido en nombre propio sino que también estima que comprende a todos los demás Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

Ahora, el artículo 141 del CGP dispone:

“Artículo 141. Causales de Recusación. Son causales de recusación las siguientes:

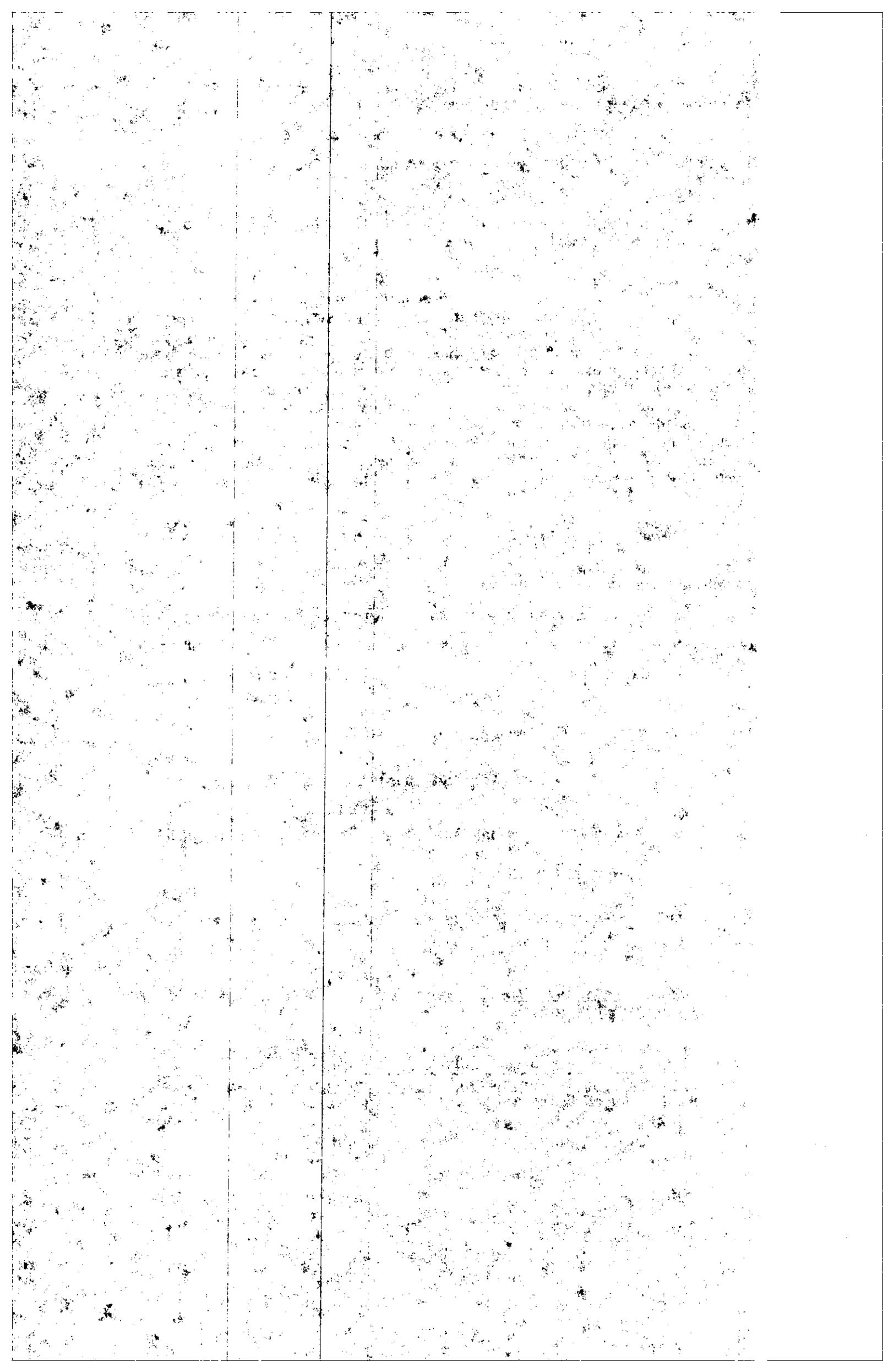
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)”.

En este caso, la Sala observa que debe darse aplicación a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, el cual dispone:

“Artículo 131. Trámite de los Impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 2.- Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”
(Resalta la Sala).

⁶ Consejo de Estado, Auto de 21 de mayo de 2009, Exp. 25000-23-25-000-2008-01005-01, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



En ese orden, la Sala encuentra que el señor Luis Hernando Quintero León radicó demanda y se encuentra vinculado a la Rama Judicial como allí se indicó⁷.

En tal sentido, y teniendo en cuenta que el asunto del proceso de la referencia versa sobre el reconocimiento de la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013 y, en atención a que la decisión que se adopte en el presente proceso guarda una incidencia en los factores que conforman el salario de los jueces, es por lo que la Sala establece que la causal invocada los afecta a todos ellos.

En consecuencia, la Sala considera que se debe declarar fundado el impedimento manifestado en su nombre y en el de todos los jueces administrativos por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual también se les separa de su conocimiento.

Ahora, el expediente se debe remitir a uno de los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá (reparto)⁸, que fueron creados por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 (artículo 3º), para continuar conociendo de los procesos generados por las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que tenían a su cargo los despachos transitorios creados en vigencia del año 2020 y los nuevos que reciban por reparto⁹ (se subraya).

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

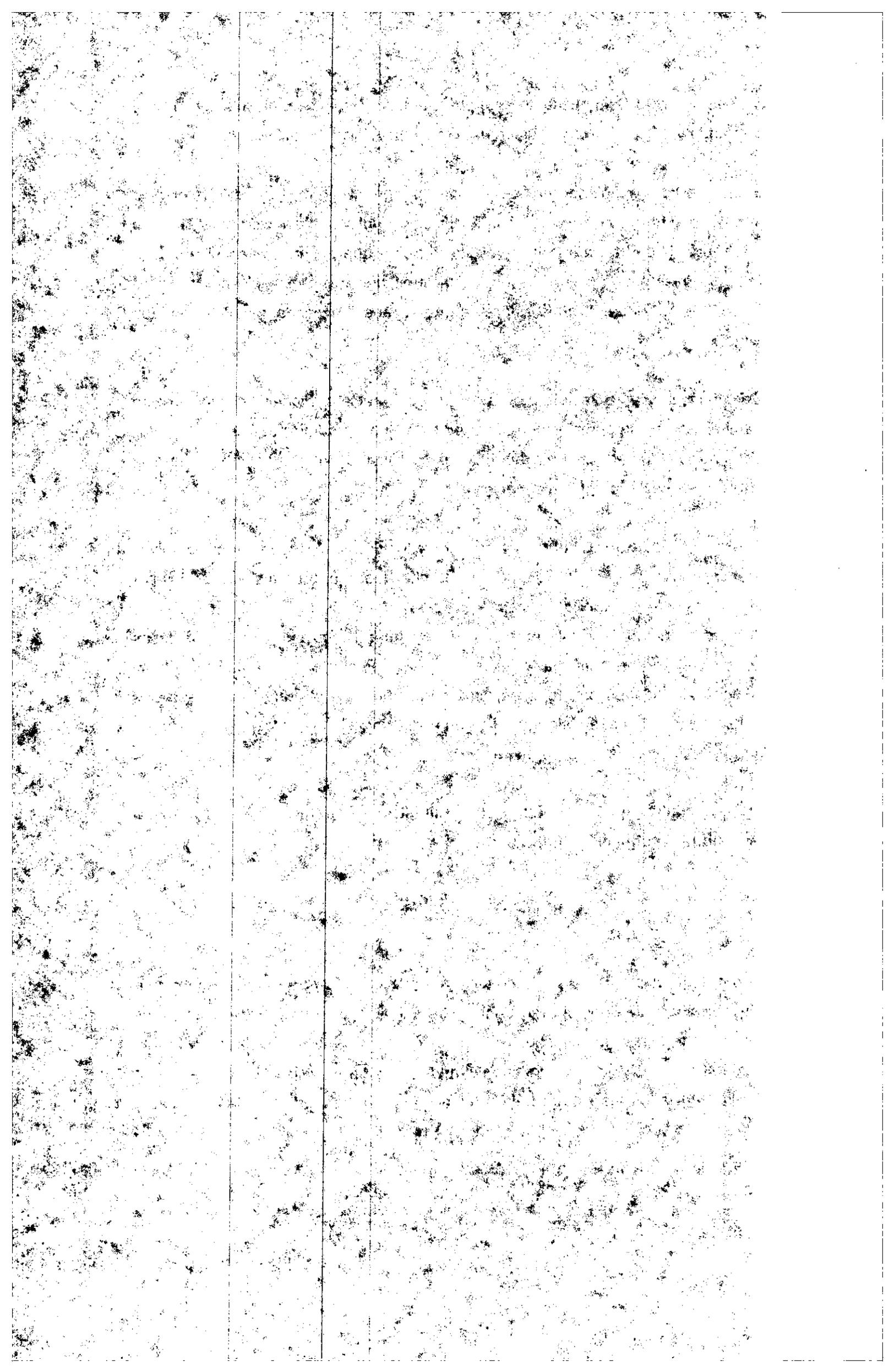
RESUELVE:

Primero: Declarar fundado el impedimento manifestado por el Juez Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que comprende a todos los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial, en los términos del artículo 141 numeral 1º del CGP, en armonía con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA, en consecuencia, se les separa del conocimiento del medio de control de nulidad y

⁷ Op. Cit.

⁸ A través de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá (parágrafo 3º, artículo 3º del Acuerdo PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021).

⁹ Por medio del Acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 se había creado la medida de descongestión prorrogada mediante el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020. La medida transitoria fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11573 del 24 de junio de 2020 y estuvo vigente hasta el 11 de diciembre de 2020.



Impedimento de Jueces
Expediente No.: 11001-33-35-029-2019-00489-01
restablecimiento del derecho de la referencia, de acuerdo con las consideraciones precedentes.

Segundo: Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá para que se realice el reparto entre los dos (2) Juzgados Administrativos Transitorios de la Sección Segunda de Bogotá, con el fin de continuar con el trámite correspondiente.

Tercero: Comunicar esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y a la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado**

Firmado electrónicamente

**Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada**

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

